

Cuarto. Mesa de Contratación.

1. Se crea una Mesa de Contratación para los Servicios Centrales del departamento, con la finalidad de asistir al órgano de contratación para la adjudicación de los contratos que no sean competencia de la Junta de Contratación.

2. La Mesa de Contratación tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del departamento.

Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría, un representante de la Secretaría General de Pesca Marítima y tres representantes de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación. Dichos representantes, con rango de Subdirector general o asimilado, serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Subsecretario y de los Secretarios generales, respectivamente.

Un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Estado en el departamento.

Un Interventor delegado en el departamento.

Secretario: Con voz y voto, el Jefe del Área de Contratación y Patrimonio de la Oficialía Mayor.

3. A las reuniones de la Mesa de Contratación podrán incorporarse funcionarios especializados, que actuarán con voz pero sin voto, si lo requiere el Presidente de la Mesa, por considerar precisa su colaboración, en atención a la índole de los asuntos a tratar en el orden del día o por la naturaleza de los contratos a que aquélla ha de dar trámite en una sesión.

4. Los Vocales de la Mesa de Contratación y el Secretario serán sustituidos en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, por sus suplentes, los cuales serán nombrados con el mismo procedimiento que los titulares.

Quinto. *Normas de funcionamiento.*—En lo no previsto por la presente Orden, la Junta de Contratación y la Mesa de Contratación, se regirán por lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Constitución.*—La Junta de Contratación se constituirá el primer día hábil siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición transitoria.

De los expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, conocerán los correspondientes órganos de contratación hasta la formalización del contrato. Tras la misma, la Junta actuará a todos los efectos como órgano de contratación, en los supuestos previstos en la presente Orden.

La Mesa de Contratación iniciará sus actuaciones en el momento de entrada en vigor de esta Orden.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 6 de marzo de 1992 por la que se regula la Junta de Compras del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 68 de 19 de marzo de 1992) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1997.

DE PÁLACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21714 *ORDEN de 8 de octubre de 1997 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre las tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.*

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, estableció, en su anexo 3, las tarifas a percibir por aquéllos, autorizándose su modificación anual, por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 11.

Igualmente, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que regula la emisión de informes de aptitud psicofísica para la obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas, dispuso las tarifas aplicables en su anexo 2, y la posibilidad de modificación por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 3.d).

Teniendo en cuenta dichas disposiciones y, en el caso de los conductores, las innovaciones introducidas respecto a las denominaciones de los permisos de conducción, licencias y autorizaciones, así como grupos de conductores, por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, se ha estimado procedente la revisión de las tarifas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Índice de Precios al Consumo y elevando al doble la tarifa correspondiente a la revisión anual de la que se beneficiaban fundamentalmente los mayores de setenta años, por haberse establecido para éstos, con carácter general, una revisión bienal en lugar de la anual que venía realizándose, lo que ha permitido acercar la tarifa al coste del servicio, manteniendo un precio reducido de finalidad social sin que suponga un costo añadido para los conductores beneficiados, ya que si bien el desembolso a efectuar es aproximadamente el doble, han de realizarlo cada dos años en lugar de anualmente como venía establecido hasta la entrada en vigor del Reglamento General de Conductores.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo primero.

El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

«ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los informes de aptitud para conductores de vehículos serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención o prórroga de las licencias o permisos de las clases A1, A, B o B+E	3.775
Para la obtención de los permisos de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E o las autorizaciones de que deben disponer los conductores de vehículos prioritarios, los de turismo destinados al transporte público de viajeros, los de transporte escolar o de menores, los de vehículos que transporten mercancías peligrosas y los profesionales de la enseñanza de la conducción	5.350
Para la prórroga de los permisos de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E o las autorizaciones de que deben disponer los conductores de vehículos prioritarios, los de turismo destinados al transporte público de viajeros, los de transporte escolar o de menores, los de vehículos que transporten mercancías peligrosas	4.560
Para la prórroga de los permisos, licencias o autorizaciones cuyo plazo de vigencia lo sea por tiempo de dos años o inferior	1.790

Artículo segundo.

El anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, queda redactado como sigue:

«ANEXO 2

Las tarifas aplicables por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención de licencias y autorizaciones de tenencia y uso de armas	5.350
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas	4.560
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas, cuyos titulares hayan cumplido la edad de sesenta años	1.790
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones cuyos titulares hayan cumplido setenta años	895

Disposición adicional única.

Las tarifas aplicables para la obtención de licencias y autorizaciones de tenencia y uso de armas y para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas serán también aplicables, respectivamente, mientras no se dicten normas especiales sobre expedición de informes de aptitud del personal de seguridad privada, para la acreditación de la aptitud física y de la capacidad psíquica a efectos de habilitación de dicho personal, y para la realización de las pruebas psicotécnicas periódicas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artícu-

los 53.c), 58 y concordantes del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Orden, quedará derogada la Orden de 23 de septiembre de 1996, por la que se modificaron las mismas tarifas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21715 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1472/1997, de 19 de septiembre, por el que se crea la Misión Diplomática permanente de España en la República Eslovaca.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1472/1997, de 19 de septiembre, por el que se crea la Misión Diplomática permanente de España en la República Eslovaca, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre de 1997, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 28331, segunda columna, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... de la Ley 6/1996, de 14 de abril, ...», debe decir: «... de la Ley 6/1997, de 14 de abril, ...».

21716 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1473/1997, de 19 de septiembre, por el que se crea la Misión Diplomática permanente de España en la República de Bosnia-Herzegovina.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1473/1997, de 19 de septiembre, por el que se crea la Misión Diplomática permanente de España en la República de Bosnia-Herzegovina, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre de 1997, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 28332, primera columna, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... de la Ley 6/1996, de 14 de abril, ...», debe decir: «... de la Ley 6/1997, de 14 de abril, ...».